



INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE

Peace Palace, Carnegieplein 2, 2517 KJ The Hague, Netherlands

Tel.: +31 (0)70 302 2323 Fax: +31 (0)70 364 9928

[Website](#) [Twitter Account](#) [YouTube](#) [LinkedIn](#)

Summary

Unofficial

Summary 2023/4

6 April 2023

Laudo arbitral de 3 de octubre de 1899 (Guyana c. Venezuela)

Resumen de la sentencia de 6 de abril de 2023

La Corte comienza recordando que, el 29 de marzo de 2018, el Gobierno de la República Cooperativa de Guyana (en adelante “Guyana”) presentó en la Secretaría de la Corte una Solicitud de apertura de proceso contra la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “Venezuela”) con respecto a una controversia relativa a “la validez jurídica y el efecto vinculante del Laudo relativo a la Frontera entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, de 3 de octubre de 1899” (en adelante, el “Laudo de 1899” o el “Laudo”). En su Solicitud, Guyana buscó fundamentar la jurisdicción de la Corte, en virtud del Artículo 36, párrafo 1, del Estatuto de la Corte, en el Artículo IV, párrafo 2, del “Acuerdo para Resolver la Controversia entre Venezuela y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la frontera entre Venezuela y la Guayana Británica” firmado en Ginebra el 17 de febrero de 1966 (en adelante, el “Acuerdo de Ginebra” o el “Acuerdo”). Explicó que, de conformidad con esta última disposición, Guyana y Venezuela “confirieron mutuamente al Secretario General de las Naciones Unidas la autoridad para elegir los medios de solución de la controversia y, el 30 de enero de 2018, el Secretario General ejerció su autoridad eligiendo la solución judicial por la Corte”.

El 18 de junio de 2018, Venezuela manifestó que consideraba que la Corte carecía de competencia para conocer el caso y anunció que no participaría en el proceso. La Corte sostuvo que, en las circunstancias del caso, era necesario en primer lugar resolver la cuestión de su competencia, y que, en consecuencia, debía pronunciarse sobre esta cuestión por separado, antes de cualquier procedimiento sobre el fondo. Mediante providencia de 19 de junio de 2018, la Corte fijó los plazos para la presentación de una memoria por parte de Guyana y una contramemoria por parte de Venezuela en relación con la cuestión de la jurisdicción de la Corte. Si bien Venezuela no presentó una Contramemoria sobre la cuestión de la competencia de la Corte dentro del plazo fijado para tal efecto, presentó a la Corte el 28 de noviembre de 2019 un documento titulado “Memorándum de la República Bolivariana de Venezuela sobre la Demanda presentada ante la Corte Internacional de Justicia por la República Cooperativa de Guyana el 29 de marzo de 2018”. Venezuela tampoco participó en la audiencia pública celebrada el 30 de junio de 2020 sobre la cuestión de la competencia de la Corte, pero sí transmitió sus comentarios escritos sobre los argumentos presentados por Guyana en dicha audiencia.

En su Sentencia del 18 de diciembre de 2020 (en adelante, la “Sentencia de 2020”), la Corte determinó que tenía competencia para conocer de la Solicitud presentada por Guyana el 29 de marzo de 2018 en lo que respecta a la validez del Laudo de 1899 y la cuestión relacionada de la solución definitiva de la disputa de límites terrestres entre Guyana y Venezuela. La Corte también determinó que no tenía jurisdicción para considerar las reclamaciones de Guyana derivadas de eventos que ocurrieron después de la firma del Acuerdo de Ginebra. El 7 de junio de 2022, dentro del plazo previsto por el Artículo 79bis, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, Venezuela planteó excepciones preliminares que caracterizó como excepciones a la admisibilidad de la Demanda. Si bien Venezuela se refiere en sus presentaciones finales a las “excepciones preliminares” en plural, la Corte entiende que Venezuela está formulando en sustancia una única excepción preliminar basada en el argumento de que el Reino Unido es un tercero indispensable sin cuyo consentimiento la Corte no puede pronunciarse sobre la disputa.

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y DE HECHO (PÁRR. 28-52)

La Corte recuerda los antecedentes históricos y fácticos del presente caso, tal como se establece en su Sentencia del 18 de diciembre de 2020. En el momento en que surgió la presente controversia, Guyana todavía era una colonia británica, conocida como Guayana Británica. Obtuvo su independencia del Reino Unido el 26 de mayo de 1966. A continuación, la Corte explica que la disputa entre Guyana y Venezuela forma parte de una serie de hechos que se remontan a la segunda mitad del siglo XIX, que luego describe con mayor detalle.

A. El Tratado de Washington de 1897 y el Laudo de 1899 (párrs. 30 a 33)

La Corte recuerda que, en el siglo XIX, tanto el Reino Unido como Venezuela reclamaron el territorio ubicado entre la desembocadura del río Esequibo por el este y el río Orinoco por el oeste. En la década de 1890, los Estados Unidos de América alentaron a ambas partes a someter sus reclamos territoriales a arbitraje. El 2 febrero de 1897. El tribunal arbitral establecido en virtud del Tratado de Washington dictó su Laudo el 3 de octubre de 1899. Ese Laudo otorgó a Venezuela toda la desembocadura del río Orinoco y las tierras a ambos lados; otorgó al Reino Unido la tierra al este que se extiende hasta el río Esequibo. Al año siguiente, se encargó a una comisión conjunta anglo-venezolana que demarcara el límite establecido por el Laudo de 1899. La comisión llevó a cabo esa tarea entre noviembre de 1900 y junio de 1904. El 10 de enero de 1905, una vez demarcada la frontera, los comisionados británico y venezolano elaboraron un mapa oficial de límites y firmaron un acuerdo aceptando, entre otras cosas, que las coordenadas de los puntos enumerados eran correctas.

B. El repudio de Venezuela al Laudo de 1899 y la búsqueda de una solución a la controversia (párrs. 34-38)

La Corte explica que, el 14 de febrero de 1962, Venezuela informó al Secretario General de las Naciones Unidas que consideraba que existía una controversia entre ella y el Reino Unido “sobre la demarcación de la frontera entre Venezuela y la Guayana Británica”, que la Laudo de 1899 fue “resultado de una transacción política realizada a espaldas de Venezuela y sacrificando sus legítimos derechos” y, en consecuencia, que no pudo reconocer dicho Laudo.

El Gobierno del Reino Unido, por su parte, afirmó que “la frontera occidental de la Guayana Británica con Venezuela [había sido] finalmente resuelta por el laudo dictado por el tribunal arbitral el 3 de octubre de 1899”, y que no podía “aceptar que no [podría] existir alguna controversia sobre la cuestión resuelta por el laudo”. No obstante, declaró que seguía abierto a discusiones por la vía diplomática.

El 16 de noviembre de 1962, con la autorización de los representantes del Reino Unido y Venezuela, el Presidente de la Cuarta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró que los Gobiernos de los dos Estados (el Gobierno del Reino Unido actuando con plena concurrencia del Gobierno de la Guayana Británica) examinaría el “material documental” relacionado con el Laudo de 1899 (en adelante, el “Examen Tripartito”). El Examen Tripartito tuvo lugar de 1963 a 1965. Se completó el 3 de agosto de 1965 con el intercambio de informes de los expertos. Si bien los expertos de Venezuela continuaron considerando que el Laudo era nulo y sin efecto, el experto del Reino Unido opinó que no había pruebas para respaldar esa posición.

C. La firma del Acuerdo de Ginebra (párrs. 39 a 43)

A continuación, la Corte recuerda que, tras el fracaso de las conversaciones celebradas en Londres, las tres delegaciones acordaron reunirse nuevamente en Ginebra en febrero de 1966 y, el 17 de febrero de 1966, firmaron el Acuerdo de Ginebra, cuyos textos en inglés y español hacen fe. El 26 de mayo de 1966, tras alcanzar la independencia, Guyana se convirtió en parte del Acuerdo de Ginebra, junto con los Gobiernos del Reino Unido y Venezuela.

El Acuerdo de Ginebra prevé, en primer lugar, el establecimiento de una Comisión Mixta para buscar la solución de la controversia entre las partes (artículos I y II). Además, el Artículo IV, párrafo 1, establece que, en caso de que esta Comisión fallara en su tarea, los Gobiernos de Guyana y Venezuela elegirán uno de los medios de solución pacífica previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Finalmente, de conformidad con el Artículo IV, párrafo 2, si esos Gobiernos no logran llegar a un acuerdo, la decisión sobre los medios de arreglo será tomada por un órgano internacional apropiado en el que ambos estén de acuerdo, o, a falta de acuerdo entre ellos sobre este punto, por el Secretario General de las Naciones Unidas.

D. La aplicación del Acuerdo de Ginebra (párrs. 44 a 52)

La Comisión Mixta fue establecida en 1966, de conformidad con los Artículos I y II del Acuerdo de Ginebra, y llegó al final de su mandato en 1970 sin haber llegado a una solución.

Dado que no se identificó una solución a través de la Comisión Mixta, correspondió a Venezuela y Guyana, en virtud del Artículo IV del Acuerdo de Ginebra, elegir uno de los medios de solución pacífica previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Sin embargo, en vista de los desacuerdos entre las Partes, se adoptó una moratoria en el proceso de solución de controversias en un protocolo del Acuerdo de Ginebra (en adelante, el “Protocolo de Puerto España”), firmado el 18 de junio de 1970. Artículo III del Protocolo preveía la suspensión de la aplicación del Artículo IV del Acuerdo de Ginebra mientras el Protocolo permaneciera en vigor.

En diciembre de 1981, Venezuela anunció su intención de dar por terminado el Protocolo de Puerto España. En consecuencia, la aplicación del artículo IV del Acuerdo de Ginebra se reanudó a partir del 18 de junio de 1982.

De conformidad con el Artículo IV, párrafo 1, del Acuerdo de Ginebra, las Partes intentaron llegar a un acuerdo sobre la elección de uno de los medios de solución pacífica previstos en el Artículo 33 de la Carta. Sin embargo, no lo hicieron dentro del plazo de tres meses establecido en el Artículo IV, párrafo 2. Tampoco lograron ponerse de acuerdo sobre la elección de un órgano internacional apropiado para decidir sobre los medios de arreglo, según lo dispuesto en el Artículo IV, párrafo 2, del Acuerdo de Ginebra.

Por lo tanto, las Partes procedieron al siguiente paso, remitiendo la decisión sobre los medios de arreglo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Después de que las Partes le refirieron el asunto, el Secretario General, Sr. Javier Pérez de Cuéllar, acordó por carta del 31 de marzo de 1983 asumir la responsabilidad que le confiere el Artículo IV, párrafo 2, del Acuerdo de Ginebra. A principios de 1990, eligió el proceso de buenos oficios como el medio apropiado de arreglo.

Entre 1990 y 2014, el proceso de buenos oficios estuvo a cargo de tres Representantes Personales designados por los sucesivos Secretarios Generales.

En septiembre de 2015, el Secretario General sostuvo una reunión con los Jefes de Estado de Guyana y Venezuela, antes de emitir, el 12 de noviembre de 2015, un documento en el que informó a las Partes que “[s]i una solución práctica a la controversia [fuera] no encontrado antes del final de su mandato, [él] pretend[ía] iniciar el proceso para obtener una decisión final y vinculante de la Corte Internacional de Justicia”.

En diciembre de 2016, el Secretario General anunció que había decidido continuar con el proceso de buenos oficios por un año más.

Tras asumir el cargo el 1 de enero de 2017, el nuevo Secretario General, Sr. António Guterres, continuó el proceso de buenos oficios por un último año, de conformidad con la decisión de su predecesor. En cartas fechadas el 30 de enero de 2018 a ambas Partes, el Secretario General afirmó que había “analizado cuidadosamente los desarrollos en el proceso de buenos oficios durante el transcurso de 2017” y anunció que, “no se ha logrado un progreso significativo para llegar a un pleno acuerdo para la solución de la controversia”, había “elegido la Corte Internacional de Justicia como el medio que ahora se utilizará para su solución”.

El 29 de marzo de 2018, Guyana presentó su Solicitud en el Registro de la Corte.

II. LA ADMISIBILIDAD DE LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE VENEZUELA (PARÁS. 53-74)

Con respecto a la excepción preliminar de Venezuela, la Corte observa que Guyana afirma que la excepción se refiere al ejercicio de la jurisdicción de la Corte y debe ser rechazada como inadmisibile, porque es de naturaleza jurisdiccional y no una excepción a la admisibilidad. Guyana sostiene que Venezuela ya no tiene derecho a presentar una excepción preliminar que se refiera a cuestiones de jurisdicción decididas por la Corte en una sentencia vinculante en 2020. Argumenta que la excepción preliminar de Venezuela ha prescrito, porque Venezuela podría y debería haber planteado su excepción dentro de el plazo fijado por el Auto del Tribunal de 19 de junio de 2018.

La Corte recuerda que, en varias ocasiones, ha considerado si un Estado que no es parte en el procedimiento ante él debe considerarse como un tercero indispensable sin el

consentimiento del cual la Corte no puede fallar. Explica que, al rechazar una excepción de que un tercer Estado es parte indispensable sin el consentimiento del cual la Corte no puede fallar en un caso determinado, ha procedido sobre la base de que la excepción se refería al ejercicio de la jurisdicción y no a la existencia de la jurisdicción.

La Corte recuerda las decisiones a las que ha llegado en varios casos sobre la base del principio denominado “Oro Monetario” y explica que su jurisprudencia parte de la distinción entre dos conceptos diferentes: por un lado, la existencia de competencia de la Corte y, por el otro, el ejercicio de su jurisdicción donde ésta se establezca. Solo una objeción relativa a la existencia de la competencia de la Corte puede ser calificada como objeción a la competencia. La Corte concluye que la objeción de Venezuela sobre la base del principio del Oro Monetario es una objeción al ejercicio de la jurisdicción de la Corte y, por lo tanto, no constituye una objeción a la jurisdicción.

A continuación, la Corte aborda el argumento de Guyana según el cual Venezuela ya no puede presentar una excepción preliminar que, según sostiene la Solicitante, se refiere a cuestiones de jurisdicción ya decididas en la Sentencia de 2020.

La Corte afirma que la fuerza de cosa juzgada, un principio reflejado en los artículos 59 y 60 de su Estatuto, se aplica no solo a una sentencia sobre el fondo, sino también a una sentencia que determina jurisdicción, como la Sentencia de la Corte de 2020. Específicamente, la parte resolutive de una sentencia de la Corte posee fuerza de cosa juzgada. Para determinar lo que se ha decidido con fuerza de cosa juzgada, “también es necesario determinar el contenido de la decisión, cuya firmeza debe garantizarse”, y “puede ser necesario determinar el sentido de la sentencia”. cláusula resolutive por referencia al razonamiento expuesto en la sentencia en cuestión”. Si un asunto “no ha sido determinado de hecho, de forma expresa o por implicación necesaria, entonces no se le atribuye fuerza de cosa juzgada”.

La Corte examina el punto resolutive de la Sentencia de 2020 y el razonamiento que lo sustenta, y concluye que solo abordan cuestiones relativas a la existencia de la competencia de la Corte. Observa que la Sentencia no aborda, ni siquiera implícitamente, la cuestión del ejercicio de la competencia de la Corte. Por lo tanto, la cuestión de si el Reino Unido es un tercero indispensable sin el consentimiento del cual la Corte no podría ejercer su jurisdicción no se determinó por implicación necesaria en la Sentencia de 2020.

La Corte opina que la fuerza de res judicata adjunta a la Sentencia de 2020 no impide la admisibilidad de la excepción preliminar de Venezuela.

La Corte también observa que los plazos fijados en su Resolución de 19 de junio de 2018 solo se referían a los alegatos con respecto a la cuestión de la existencia de la jurisdicción de la Corte y, por lo tanto, no se aplicaban a los alegatos con respecto a la excepción preliminar planteada por Venezuela.

A la luz de lo anterior, la Corte considera que Venezuela seguía teniendo derecho a interponer su excepción preliminar dentro del plazo establecido en el Artículo 79bis, párrafo 1, del Reglamento de la Corte. La Corte concluye que la excepción preliminar de Venezuela es admisible.

III EXAMEN DE LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE VENEZUELA (PARÁS. 75-107)

La Corte recuerda que Venezuela, basándose en el principio del Oro Monetario, sostiene que el Reino Unido es un tercero indispensable en el procedimiento, sin el cual la Corte no puede decidir la cuestión de la validez del Laudo de 1899. La Demandada afirma que, de conformidad con este principio, una demanda es inadmisibile si los intereses jurídicos de un tercer Estado constituirían el objeto mismo de la decisión que se solicita, y ese Estado no ha consentido en la decisión de la Corte. Según Venezuela, los intereses jurídicos del Reino Unido serían el objeto mismo de la decisión de la Corte en el presente caso.

La Corte observa que las dos Partes en este procedimiento, así como el Reino Unido, son partes en el Acuerdo de Ginebra, en el que se basa la jurisdicción de la Corte. En consecuencia, la Corte considera las implicaciones jurídicas de que el Reino Unido sea parte del Acuerdo de Ginebra y procede a interpretar las disposiciones pertinentes de dicho instrumento.

Para interpretar el Acuerdo de Ginebra, la Corte aplica las reglas de interpretación de tratados que se encuentran en los artículos 31 a 33 de la Convención de Viena, que reflejan el derecho internacional consuetudinario.

En primer lugar, la Corte observa que el énfasis puesto por las partes en la independencia de la Guayana Británica es una parte importante del contexto a los efectos de interpretar el Artículo IV del Acuerdo de Ginebra. De hecho, el preámbulo establece que el Reino Unido participó en la elaboración del Acuerdo en consulta con el Gobierno de la Guayana Británica. La Corte también observa que las referencias a “Guyana” en los párrafos 1 y 2 del Artículo IV presuponen el logro de la independencia por parte de la Guayana Británica. Esta independencia se logró el 26 de mayo de 1966, unos tres meses después de la conclusión del Acuerdo; en esa fecha, Guyana pasó a ser parte del Acuerdo de Ginebra de conformidad con el Artículo VIII del mismo.

Luego, la Corte procede a la interpretación de los Artículos I y II del Acuerdo de Ginebra, que abordan la etapa inicial del proceso para la solución de la controversia entre las Partes, a saber, el establecimiento de una Comisión Mixta con la tarea de buscar soluciones para el solución de la controversia— e identificar el papel de Venezuela y la Guayana Británica en ese proceso. La Corte observa que, mientras que el Artículo I del Acuerdo describe la disputa como existente entre el Reino Unido y Venezuela, el Artículo II no establece ningún papel para el Reino Unido en la etapa inicial del proceso de solución de disputas. Más bien, asigna la responsabilidad de designar a los representantes de la Comisión Mixta sobre la Guayana Británica y Venezuela. La Corte observa que la referencia a la “Guayana Británica” contenida en el Artículo II, que puede distinguirse de las referencias al “Reino Unido” contenidas en otras partes del tratado y particularmente en el Artículo I, respalda la interpretación de que las partes del Acuerdo de Ginebra pretendían que Venezuela y la Guayana Británica tengan el papel exclusivo en la solución de la controversia a través del mecanismo de la Comisión Mixta. La Corte observa que se llegó a tal entendimiento a pesar de que la Guayana Británica era una colonia que aún no había obtenido la independencia y aún no era parte del tratado.

La Corte pasa a continuación al Artículo IV del Acuerdo de Ginebra, que establece las etapas finales del proceso para la solución de la controversia. Señala que ni el párrafo 1 ni el párrafo 2 del artículo IV contienen referencia alguna al Reino Unido. Esos párrafos se refieren únicamente al Gobierno de Guyana y al Gobierno de Venezuela, y les atribuyen la responsabilidad de elegir un medio de arreglo pacífico previsto en el Artículo 33 de la Carta

de las Naciones Unidas o, a falta de acuerdo sobre tales medios, la responsabilidad de remitir la decisión sobre los medios a un órgano internacional apropiado en el que ambos estén de acuerdo. A falta de acuerdo sobre ese punto, las Partes remitirían el asunto al Secretario General de las Naciones Unidas, quien elegiría uno de los medios de arreglo previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

En opinión de la Corte, un examen de las disposiciones pertinentes del Acuerdo de Ginebra muestra la importancia que las partes en el Acuerdo otorgan a la solución definitiva de la controversia. Al respecto, la Corte recuerda que, en su Sentencia de 2020, determinó que el objeto y fin del Acuerdo es asegurar una resolución definitiva de la controversia entre las Partes.

La Corte considera que el Acuerdo de Ginebra especifica roles particulares para Guyana y Venezuela, y no establece un rol para el Reino Unido en la elección o participación en los medios de solución de la disputa. Considera que el esquema establecido por los artículos II y IV del Acuerdo de Ginebra refleja un entendimiento común de todas las partes de ese Acuerdo de que la controversia que existía entre el Reino Unido y Venezuela el 17 de febrero de 1966 sería resuelta por Guyana y Venezuela a través de uno de los procedimientos de solución de controversias previstos en el Acuerdo.

La Corte también observa que cuando el Reino Unido aceptó, a través del Acuerdo de Ginebra, el esquema para la solución de la disputa entre Guyana y Venezuela sin su participación, era consciente de que tal solución podría implicar el examen de ciertas alegaciones de Venezuela sobre irregularidades. por las autoridades del Reino Unido en el momento del arbitraje en disputa.

Al respecto, la Corte se remite a la carta de 14 de febrero de 1962 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Venezuela ante las Naciones Unidas, y a las declaraciones rendidas por Venezuela y el Reino Unido ante la Cuarta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre de 1962, que reflejan las posiciones de los dos Estados.

La Corte menciona entonces que, luego del Examen Tripartito del material documental relevante para la validez del Laudo de 1899, los Ministros de Relaciones Exteriores del Reino Unido y Venezuela y el Primer Ministro de la Guayana Británica se reunieron en Londres, los días 9 y 10 de diciembre de 1965, para discutir una solución de la disputa. Durante esas discusiones, el Reino Unido y la Guayana Británica rechazaron la propuesta venezolana de que la única solución a la disputa fronteriza residía en la devolución del territorio en disputa a Venezuela, sobre la base de que implicaba que el Laudo de 1899 era nulo y sin efecto y que no había justificación para esa acusación. Tras el fracaso de estas conversaciones, el Reino Unido participó en la negociación y celebración del Acuerdo de Ginebra.

Por lo tanto, la Corte es de la opinión de que el Reino Unido conocía el alcance de la disputa sobre la validez del Laudo de 1899, que incluía alegaciones de irregularidades y el recurso a procedimientos ilegales, pero no obstante aceptó el esquema establecido en el Artículo IV de el Acuerdo de Ginebra, por el cual Guyana y Venezuela podían someter la controversia a uno de los medios de arreglo previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, sin la participación del Reino Unido. La Corte considera que el sentido corriente de los términos del Artículo IV leídos en su contexto ya la luz del objeto y fin del

Acuerdo de Ginebra, así como las circunstancias que rodearon su adopción, respaldan esta conclusión.

A continuación, la Corte recuerda el artículo 31, párrafo 3, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y examina la práctica posterior de las partes del Acuerdo de Ginebra para determinar si establece su acuerdo sobre la falta de participación del Reino Unido en el solución de la controversia entre Guyana y Venezuela.

La Corte se refiere, entre otras cosas, a la declaración emitida por los comisionados venezolanos en la 11ª reunión de la Comisión Mixta celebrada en Caracas los días 28 y 29 de diciembre de 1968, observando que el Reino Unido no pretendía participar en el procedimiento de la Comisión Mixta; Venezuela y Guyana tampoco solicitaron la participación del Reino Unido. La Corte observa que el compromiso exclusivo de Venezuela con el Gobierno de Guyana en la Comisión Mixta indica que hubo un entendimiento común entre las partes de que el Artículo II no otorgaba un papel al Reino Unido en el proceso de solución de controversias.

La Corte también observa que Venezuela se comprometió exclusivamente con el Gobierno de Guyana al implementar el Artículo IV del Acuerdo de Ginebra. Nuevamente, la Corte observa que el Reino Unido no buscó participar en el procedimiento establecido en el Artículo IV para resolver la disputa; las Partes tampoco solicitaron tal participación. El compromiso exclusivo de Venezuela con el Gobierno de Guyana durante el proceso de buenos oficios indica que hubo acuerdo entre las partes de que el Reino Unido no tenía ningún papel en el proceso de solución de controversias.

En vista de lo anterior, la Corte considera que la práctica de las partes del Acuerdo de Ginebra demuestra su acuerdo de que la disputa podría resolverse sin la participación del Reino Unido.

La Corte concluye que, en virtud de ser parte del Acuerdo de Ginebra, el Reino Unido aceptó que la disputa entre Guyana y Venezuela podía ser resuelta por alguno de los medios previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, y que no tendría ningún papel en ese procedimiento. En estas circunstancias, la Corte considera que el principio del Oro Monetario no entra en juego en este caso. De ello se deduce que aun cuando la Corte, en su Sentencia sobre el fondo, fuera llamada a pronunciarse sobre determinadas conductas imputables al Reino Unido, que no pueden ser determinadas en la actualidad, ello no impediría que la Corte ejerciera su competencia, que se basa en la aplicación del Acuerdo de Ginebra. Por lo tanto, la excepción preliminar planteada por Venezuela debe ser rechazada.

CLÁUSULA RESOLUTIVA (PAR. 108)

Por lo expuesto, LA CORTE,

(1) Por unanimidad, Declara admisible la excepción preliminar interpuesta por la República Bolivariana de Venezuela;

(2) Por catorce votos contra uno,

Rechaza la excepción preliminar interpuesta por la República Bolivariana de Venezuela;

A FAVOR: Presidente Donoghue; Vicepresidente Gevorgian; Magistrados Tomka, Abraham, Bennouna, Yusuf, Xue, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Salam, Iwasawa, Nolte; juez ad hoc Wolfrum;

EN CONTRA: Magistrado ad hoc Couvreur;

(3) Por catorce votos contra uno, determina que puede pronunciarse sobre el fondo de las reclamaciones de la República Cooperativa de Guyana, en la medida en que estén dentro del alcance del párrafo 138, inciso 1, de la Sentencia de 18 Diciembre 2020.

A FAVOR: Presidente Donoghue; Vicepresidente Gevorgian; Magistrados Tomka, Abraham, Bennouna, Yusuf, Xue, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Salam, Iwasawa, Nolte; juez ad hoc Wolfrum;

EN CONTRA: Magistrado ad hoc Couvreur.

el Magistrado BHANDARI adjunta una declaración al fallo de la Corte; el juez ROBINSON adjunta una opinión separada al fallo de la Corte; el juez IWASAWA adjunta una declaración al fallo de la Corte; el Magistrado ad hoc WOLFRUM adjunta una declaración al fallo de la Corte; El Magistrado ad hoc COUVREUR adjunta una opinión parcialmente separada y parcialmente disidente al fallo de la Corte.

En su declaración, el juez Bhandari primero establece su acuerdo con las conclusiones de la Corte de que el Reino Unido no tiene ningún papel en la resolución de esta disputa y que el principio del oro monetario no entra en juego. Luego señala un punto conceptual adicional, que es que este razonamiento en principio se aplica a todas las partes del Acuerdo de Ginebra de 1966. En consecuencia, concluye, podría decirse que la propia Venezuela ha perdido cualquier derecho que hubiera tenido de oponerse a que esta disputa se resolviera a través de un procedimiento que no involucre al Reino Unido.

Opinión separada del juez Robinson

1. En su opinión separada, el Magistrado Robinson llama la atención sobre la afirmación del párrafo 81 del fallo de que “el Reino Unido otorgó la independencia a Guyana en 1966”. Argumenta que como cuestión de derecho, esta afirmación es incorrecta porque el derecho a la libre determinación ya se había convertido en una norma del derecho internacional consuetudinario cuando la Asamblea General aprobó la resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960.

2. Juez Robinson señala que en ninguna parte de la resolución se hace referencia a que una Potencia colonial otorgue la independencia a su colonia. En opinión del Magistrado Robinson, tras la aprobación por la Asamblea General de la resolución 1514 (XV), el logro de la independencia por parte de los países colonizados no fue un regalo, concesión o concesión de las Potencias coloniales. Más bien, la independencia resultó del cumplimiento por parte de las Potencias coloniales de una obligación que les imponía el párrafo 5 de 1514, de transferir todos los poderes a los pueblos de los países colonizados de acuerdo con su voluntad libremente expresada.

Declaración del juez Iwasawa

El Juez Iwasawa señala que Venezuela caracteriza su objeción de que el Reino Unido es un tercero indispensable como una objeción a la admisibilidad de la Solicitud. Observa que la Corte ha considerado que las objeciones basadas en el principio Monetary Gold se refieren a la admisibilidad y no a la jurisdicción de la Corte. Por ejemplo, en el caso Actividades militares y paramilitares, la Corte describió expresamente la objeción de los Estados Unidos como una relativa a la admisibilidad de la demanda.

El juez Iwasawa explica que la objeción de Venezuela no es una objeción a la jurisdicción de la Corte sino una objeción a la admisibilidad.

Declaración del Juez ad hoc Wolfrum

Habiendo votado a favor del punto resolutivo de la Sentencia, el Juez ad hoc Wolfrum considera oportuno presentar algunas consideraciones sobre el razonamiento de la Corte. Discute tres aspectos: la relación entre el principio del Oro Monetario y el Acuerdo de Ginebra; la práctica posterior de las partes en el Acuerdo; y el objeto de la controversia ante la Corte.

El Magistrado ad hoc Wolfrum señala que el presente caso se parece de hecho a Monetary Gold and East Timor, en los que se basa Venezuela. Sin embargo, la diferencia radica en la existencia del Acuerdo de Ginebra. El Magistrado ad hoc Wolfrum está de acuerdo en que, al participar en el Acuerdo de Ginebra, el Reino Unido aceptó que la resolución de la

disputa por parte de Guyana y Venezuela sin la participación del Reino Unido podría implicar la discusión de actos u omisiones relacionados con el Reino Unido.

El Magistrado ad hoc Wolfrum considera que, correctamente interpretado, el Acuerdo de Ginebra constituye una *lex specialis* para la protección de los intereses del Reino Unido, que están protegidos paralelamente por el principio *Monetary Gold* que opera en abstracto. Por lo tanto, está de acuerdo con la Sentencia en que es necesario primero interpretar el Acuerdo de Ginebra para determinar si el Reino Unido ha declarado con suficiente claridad que deja la resolución de la disputa entre Guyana y Venezuela a las dos Partes, con pleno conocimiento de causa. las implicaciones que esto puede tener para el Reino Unido, y si existe un acuerdo correspondiente de Guyana y Venezuela.

El Magistrado ad hoc Wolfrum respalda la interpretación del Acuerdo de Ginebra por parte de la Corte. En consecuencia, el Magistrado ad hoc Wolfrum concluye que no era necesario seguir considerando la aplicabilidad del principio del oro monetario. En su opinión, sin embargo, esto no significa que la Corte no pueda considerar toda la información proporcionada por las Partes en relación con el presunto comportamiento fraudulento de los árbitros. Al cuestionar la información generada a través de la práctica posterior de las partes del Acuerdo de Ginebra, el juez ad hoc Wolfrum encuentra que, evidentemente, ninguna de las partes involucradas intentó involucrar al Reino Unido en el discurso entre Guyana y Venezuela.

El Magistrado ad hoc Wolfrum agrega además algunos comentarios aclaratorios sobre el objeto de la controversia, porque observa que Venezuela ha declarado en una variedad de contextos que los intereses del Reino Unido también forman el objeto mismo de cualquier decisión que la Corte tendría que rendir sobre el fondo. Habiendo recordado la jurisprudencia de la Corte, reiterada por el tribunal arbitral en el Mar Meridional de China, el Magistrado ad hoc Wolfrum sostiene que la Corte, al decidir sobre el objeto de una controversia, siempre ha subrayado que debe prestarse especial atención a la formulación de el aplicante. Señala que la Sentencia de 2020 estableció que el objeto de la disputa era la validez del Laudo de 1899 sobre la frontera entre la Guayana Británica y Venezuela y la cuestión relacionada del establecimiento definitivo de la frontera terrestre entre Guyana y Venezuela. Según el Magistrado ad hoc Wolfrum, este objeto debe distinguirse de los argumentos utilizados por las partes para sustentar sus respectivas comunicaciones sobre la diferencia.